

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 357/2023-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 370/2023
TERCERO INTERESADO Y RECURRENTE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancia | Número de registro |
|--|---------------------------|
| Escrito de María Elena Adriana Ruiz Visfocri, quien se ostenta como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima. | 14923 |

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintitrés.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹**, relativo al recurso de reclamación que hace valer la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta², en contra del acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, mediante el cual concedió la medida cautelar solicitada en la demanda de la controversia constitucional **370/2023**.

En relación con lo anterior, es necesario precisar que en el presente caso, el reconocimiento de la personalidad con la que se ostenta la Consejera Presidenta del Instituto, se lleva a cabo con base en la presunción que establece el artículo 11, párrafo primero³, de la Ley

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² De conformidad con lo establecido en los artículos 101, fracción I, 103, fracción I, y 115, fracción I, del **Código Electoral del Estado de Colima** que refieren lo siguiente:

Artículo 101. Para el desempeño de sus actividades el INSTITUTO contará en su estructura con los siguientes órganos:

I. El órgano superior de dirección que será el CONSEJO GENERAL; (...).

Artículo 103. El CONSEJO GENERAL será un órgano de dirección superior que se integrará por:

I. Un Consejero Presidente y Seis Consejeros Electorales; (...).

Artículo 115. Son atribuciones del Presidente del INSTITUTO:

I. Convocar y presidir las sesiones del CONSEJO GENERAL, representar al INSTITUTO y otorgar poder de representación a otra persona previa autorización del CONSEJO; (...).

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues fue omisa en remitir las documentales con las cuales acredita su personalidad; sin embargo, de conformidad con el artículo 88⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la citada Ley y, con apoyo en la tesis del Tribunal Pleno **P./J. 74/2006**, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"**⁶, es un hecho notorio que en la página oficial⁷ del Instituto Electoral del Estado de Colima se le reconoce con tal carácter, derivado de las publicaciones del Acuerdo INE/CG1616/2021⁸, emitido por el Instituto Nacional Electoral, por el cual designa a la ciudadana María Elena Adriana Ruiz Visfocri como Consejera Presidenta del Instituto Electoral de la entidad, así como del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2021-2023, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno⁹, en la que se le tuvo por rendida la protesta de dicho cargo.

II. Admisión. Con apoyo en el artículo 51, fracción IV¹⁰, de la citada normativa reglamentaria, se admite a trámite el presente recurso de reclamación al interponerse en contra del acuerdo mediante el cual se concedió la medida cautelar solicitada en la controversia constitucional antes indicada.

III. Oportunidad. Al respecto, cabe precisar que el seis de septiembre del presente año se dictó un acuerdo en la controversia constitucional **370/2023, así como en su respectivo incidente de suspensión**, por medio de los cuales, de conformidad con el artículo 10, fracción III¹¹ de la

⁴ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Tesis **P./J. 74/2006**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, correspondiente al mes de junio de dos mil seis, página 963, registro 174899.

⁷ <https://ieecolima.org.mx/consejogeneral.html>

⁸ Documento visible en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125506/CGex202110-26-ap-Unico.pdf>

⁹ Documento visible en la siguiente liga: https://ieecolima.org.mx/actas2020/271021_2.pdf

¹⁰ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión; (...).

¹¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 357/2023-CA, DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 370/2023**

citada Ley Reglamentaria, se reconoció al Instituto Electoral del Estado de Colima como tercero interesado en el citado medio de control constitucional y, derivado de ello, se ordenó notificar a dicha autoridad las resoluciones que hasta ese momento obraban en ambos expedientes.

No obstante a ello, en el caso el Instituto manifestó tener conocimiento del acuerdo aquí impugnado desde el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, por tanto, si el escrito fue depositado el veinticuatro de agosto del presente año en la oficina de correos de la localidad y recibido el treinta siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente que el mismo **es oportuno** aunque se haya interpuesto incluso antes de iniciar el plazo legal con el que contaba la referida autoridad para realizarlo, esto de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro: ***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO”***¹², en relación con los artículos 8¹³ y 52¹⁴ de la Ley Reglamentaria, pues la interposición de este recurso no es extemporáneo si se realizó antes de que iniciara el plazo para hacerlo.

IV. Domicilio. De acuerdo con el artículo 305¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se le tiene designando

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

¹² Si bien es cierto que uno de los hechos contemplados en la *ratio decidendi* proviene del recurso de reclamación en materia de amparo, tal situación no impide que la regla jurídica contenida en dicho criterio, sea consistente con la temática procesal que aquí se aborda. El texto de la jurisprudencia citada es el siguiente: *“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que, si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*. Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2009408, Primera Sala, Décima Época, materia(s): Común, tesis: 1a./J. 41/2015 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, t. I, p. 569, tipo: jurisprudencia.

¹³ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

¹⁴ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

¹⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se

domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, excepto el correo electrónico que refiere, toda vez que éste no se encuentra contemplado como un medio de notificación en la legislación que regula la materia que nos ocupa.

V. Delegados. Se tienen por designados como delegados, a las personas señaladas en el escrito del recurso de reclamación, de acuerdo con el artículo 11, párrafo segundo¹⁶ de la Ley Reglamentaria.

VI. Traslado a las partes. Por otra parte, de conformidad con el artículo 53¹⁷, de la Ley Reglamentaria, córrase traslado a las partes, así como a la **Fiscalía General de la República** con copia simple del escrito de interposición del recurso y del auto impugnado, para que dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su interés o representación corresponda; así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con la finalidad de que, si considera que la materia del presente recurso trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 10, fracción IV¹⁸, de la citada Ley, y conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁹.

VII. Sistema Electrónico. Asimismo, se hace del conocimiento a las

les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁶ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹⁷ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

¹⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

¹⁹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 357/2023-CA, DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 370/2023**

autoridades, que a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 17, 21²⁰, 28²¹, 29, párrafo primero²², 34²³, y 38, párrafo primero²⁴, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

VIII. Conservación de documentos. Los documentos que sean aportados durante la tramitación del presente recurso de reclamación, que

²⁰ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²¹ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²² **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

²³ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²⁴ **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja. (...).

no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo²⁵, del **Acuerdo General 8/2020**, serán resguardados hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción²⁶, de conformidad con la primera parte del artículo 23²⁷ del Acuerdo General Plenario 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

IX. Turno. Ahora bien, de conformidad con los numerales 14, fracción II, párrafo primero²⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 34, fracción XXII²⁹, y 81, párrafo primero³⁰, ambos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente al Ministro *******, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

X. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de

²⁵ **Artículo 10.** (...).

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

(...).

²⁶ Lo anterior en la inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

²⁷ **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...).

²⁸ **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...).

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

(...).

²⁹ **Artículo 34.** Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes: (...).

XXII. Turnar a los Ministros, a través de la Subsecretaría General, los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, en términos del presente Reglamento Interior; (...).

³⁰ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 357/2023-CA, DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 370/2023**

este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282³¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del citado numeral 1 de la referida Ley Reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, **agréguese copia certificada de este proveído** al expediente del incidente de suspensión de la controversia constitucional indicada al rubro, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Tribunal Electoral del Estado de Colima; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase **la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de interposición del recurso y del auto impugnado**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137³² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa**, en su residencia oficial de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³³ y 299³⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este

³¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

³² **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 867/2023**, según el artículo 14, párrafo primero³⁵, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelvan debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se generen.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de interposición del recurso y del auto impugnado,** por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁶, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número 10740/2023. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³⁷, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar

³⁵ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

³⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

³⁷ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 357/2023-CA, DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 370/2023**

diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo³⁸.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **357/2023-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **370/2023**, interpuesto por el **Instituto Electoral del Estado de Colima**. Conste.

DVH

³⁸ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 357/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 258506

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PIHN600729MDFXRR04 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000023a9 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/09/2023T20:41:13Z / 11/09/2023T14:41:13-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 52 9d 0f 49 bc 9b 5a 15 da bd f7 83 60 50 1f 06 89 8c 4e 22 a5 20 e6 65 a7 8b e2 12 c7 50 92 63 25 f8 f1 2b 16 79 95 71 e0 52 80 9f 21 0e 5f 0d b9 8d 1d 42 a0 c5 97 36 ea 3a 6a a0 9e 38 f8 27 d4 b2 8d 4c 6b df b3 73 83 a9 46 a5 ab 25 95 18 3b 3d c8 67 c8 c4 3a 8c f5 a9 6d d2 98 80 ab fd a1 3c 4c 14 66 c8 ff c0 e2 f4 5a 34 57 37 b4 62 92 59 b4 e1 05 b0 52 74 50 ac cf 0e 34 21 08 26 6c c2 e6 e7 62 15 6e 0d df 32 58 5d cb bc c2 e5 31 bc d5 f1 98 d9 dd 4c 48 18 3b da 80 11 6f 79 80 8f 0f 10 08 5b 26 f0 b0 78 85 87 ee 0a f0 1b 88 fb 5e a9 8e 2d 60 84 75 c1 d6 89 5e 68 cd 78 f0 83 c3 fb c9 58 dc 8a 9b e3 33 9c 7a 12 72 1a 18 69 bb da 01 e6 1b 1e 6b af b7 71 eb 3b 01 6a 68 47 53 eb f3 ff 07 02 66 14 5a 7b 93 92 b9 2b 0b 44 a4 0a 19 16 49 b7 40 c1 2b 80 23 08 ea 52 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/09/2023T20:41:13Z / 11/09/2023T14:41:13-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000023a9 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/09/2023T20:41:13Z / 11/09/2023T14:41:13-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6205713 | | | |
| | Datos estampillados | 746A0B2B3EB6EF0C3F9B2AC47AE1E06E759CE8D88CEBEDD422C8B98962072A7B | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a660000000000000000000002b8df | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/09/2023T17:04:20Z / 11/09/2023T11:04:20-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 16 53 de bf c9 4f aa 76 ef 63 1b da 94 2f 67 70 49 d4 7e 52 32 d5 80 6d c5 51 f6 ee e8 0a 59 f6 bc 3f 25 03 72 16 f1 2c 02 fa 63 0a 29 43 ac 30 be 03 b4 d7 1a f2 b0 e9 b0 c5 5d 0d b3 5a c0 06 93 7e ac 75 b7 bf 0d ff 64 ec 64 00 c1 3d a4 60 59 a3 c9 10 f0 3e e8 2f 64 6a 6f c6 3e e5 74 ad 72 46 41 d0 6d 63 64 7e 0f 28 49 93 19 5c 3f 05 8a 1a d1 8c a2 f4 d7 db a0 cb e1 43 4b fc 33 8e c5 77 ba c9 cc cf 9f be bd ba e3 07 1a cd c5 94 81 c6 0c ce 00 7d 7c 9a 60 51 df 82 49 f7 e5 99 16 90 bf 83 77 11 9f 9d 99 73 7a 8f 27 6c 52 24 f7 66 e1 01 b8 7a 32 19 eb db 26 1e 97 08 6b 2e a7 09 4a c3 40 aa 8a 11 8c bb 97 61 ba e4 2a cf fc bd 40 5f 2d 2d 31 f3 1a 59 07 29 d1 d0 d8 6c 4b be e4 21 47 3c 71 a7 e1 f5 20 9d a2 4c 40 1a 5c 8a 9c f5 5b 86 7a 1e 02 7f 9c 78 65 91 06 a8 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/09/2023T17:08:04Z / 11/09/2023T11:08:04-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a660000000000000000000002b8df | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/09/2023T17:04:20Z / 11/09/2023T11:04:20-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6204207 | | | |
| | Datos estampillados | CB1CA09795C6C99755AD8AB1596683E37A2A2A4E6F7DE54CE9466647C93A4E6B | | | |